

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 4/11/08

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 001029

Lima, 30/09/2008

VISTO:

El expediente N° 1660733 (MEM) y el Informe GFM-231-2008, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera por parte de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Carta con registro de ingreso N° 1660733 del 8 de enero de 2007, Inversiones Mineras del Sur S.A. (en adelante IMS) presentó ante la Dirección de Fiscalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, el informe detallado de investigación del accidente fatal del trabajador señor Ronie Edgar Canaza Colla.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Dirección General de Minería designó a la Empresa Supervisora Minec S.R.L. (en adelante la Supervisora), para realizar la supervisión especial de accidente fatal del mencionado trabajador.
- 1.3 La Supervisora, mediante Carta con registro de ingreso N° 1665232 del 26 de enero de 2007, presentó ante la Dirección General de Minería el Informe de Supervisión Especial de accidente fatal, adjuntando anexos, documentos sustentatorios y vistas fotográficas.
- 1.4 Mediante Oficio N° 277-2007-MEM-DGM con fecha de ingreso 29 de marzo de 2007, el Ministerio de Energía y Minas transfiere al OSINERGMIN la documentación del Expediente N° 1660733 (MEM) materia del presente procedimiento administrativo sancionador. La transferencia se realiza en virtud de la Ley 28964 – Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG.
- 1.5 Mediante Oficio N° 034-2007-OS-GFM de fecha 5 de septiembre de 2007, notificado con fecha 17 de septiembre de 2007, la Gerencia de Fiscalización Minera inició procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado infracciones a los incisos b), c), d), i) y l) del artículo 33°; incisos a), c) y f) del artículo 77°; inciso j) del artículo 59°; incisos e), f) y j) del artículo 24° y a los artículos 94° y 99° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM) adjuntándose copia del Informe preparado por la Supervisora.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 001029**

- 1.6 Mediante Escritura Pública del 15 de diciembre de 2006, se formaliza la fusión de IMS con Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante CMB), en cuya virtud, IMS es absorbida por CMB quien asume todos sus derechos y obligaciones.
- 1.7 CMB, mediante Carta con registro de ingreso N° 906838 de fecha 24 de septiembre de 2007, presenta sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A

2.1 Infracción a los incisos b), c), d) e i) del artículo 33° del RSHM.

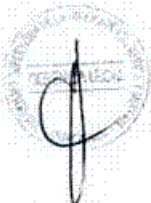
Con respecto a esta infracción, CMB manifiesta que el accidente se originó por un acto propio, voluntario y negligente del accidentado al momento de asegurar de manera incorrecta la línea de vida a sus arneses de seguridad mientras realizaba el trabajo encomendado. Agrega, que al momento de realizar los trabajos de reparación, el trabajador contaba con toda la indumentaria y equipos de seguridad necesarios (casco, guantes, lentes protectores, arneses de seguridad, línea de vida, entre otros) conforme al RSHM.

CMB señala que cumplió con diseñar e implementar los estándares y procedimientos de trabajo más adecuados de conformidad con el RSHM. En ese sentido, concluye que no existe infracción, toda vez, que no está acreditado el vínculo de causalidad en la responsabilidad del titular minero con la supervisión deficiente anotada como causa del mencionado accidente fatal.

2.2 Infracción a los incisos a), c) y f) del artículo 77° y al artículo 94° del RSHM.

Respecto a la infracción a los incisos a), c) y f) del artículo 77° del RSHM, CMB manifiesta que el accidente fatal en cuestión ocurrió como consecuencia de la decisión personal y negligente del accidentado al momento de asegurar de manera incorrecta la línea de vida a sus arneses de seguridad mientras realizaba la tarea ordenada; por lo que resulta evidente que el accidente fatal no guarda relación alguna con el diseño o análisis de la operación, supuesto contemplado en la norma e inaplicable al presente caso. Asimismo, CMB señala que se ha cumplido con implementar todas las medidas de seguridad minera establecidas en el RSHM, las cuales incluyen permanentes capacitaciones a supervisores y obreros para identificar peligros y minimizar riesgos en los trabajos; así como con la entrega de equipos de seguridad adecuados para realizar cada uno de los trabajos encomendados de manera segura.

Respecto a la infracción al artículo 94° del RSHM, CMB manifiesta que el trabajador contaba con un Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) para las labores encomendadas, debidamente aprobado por la Gerencia de Seguridad y de conformidad a lo establecido en el RSHM. En este sentido, CMB considera que ha cumplido con diseñar e implementar los estándares y procedimientos de seguridad en el trabajo más adecuados para desarrollar las labores mineras de la UEA de Caravelí, respetando los más altos estándares de seguridad e ingeniería minera.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 001029

2.3 Infracción al inciso l) del artículo 33º y al inciso j) del artículo 59º del RSHM.

Al respecto, CMB señala que el equipo de supervisores había alertado y capacitado en repetidas oportunidades al trabajador sobre los peligros y riesgos de la tarea ordenada, tal como consta en las constancias de asistencia del trabajador a los talleres; es decir, cumplió con implementar todas las medidas de seguridad minera establecidas en el RSHM, tales como capacitaciones permanentes a supervisores y obreros para identificar peligros y minimizar riesgos en los trabajos mineros y entrega de equipos de seguridad adecuados.

2.4 Infracción a los incisos e), f) y j) del artículo 24º del RSHM.

Al respecto, CMB manifiesta que cumplió con comunicar a la autoridad competente dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente fatal, tal como consta en la confirmación del fax enviado a las 13:18 horas del 29 de diciembre de 2006 que presenta como medio probatorio. En cuanto a la entrega de equipos de seguridad, el trabajador contaba con toda la indumentaria y equipos de seguridad necesarios para realizar la labor encomendada de manera segura, es decir: casco, guantes, lentes protectores, arneses de seguridad, línea de vida, entre otros, de conformidad a lo establecido en el RSHM. Agrega que ha cumplido con implementar todas las medidas de seguridad minera, las cuales incluyen permanentes capacitaciones a supervisores y obreros para identificar peligros y minimizar riesgos en los trabajos mineros, entrega de equipos de seguridad adecuados para realizar cada uno de los trabajos encomendados de manera segura.

2.5 Infracción al artículo 99º del RSHM.

CMB señala que el trabajador contaba con los certificados médicos correspondientes que acreditaban que el accidentado se encontraba en óptimas condiciones de salud para realizar las labores encomendadas, de conformidad a lo establecido en el RSHM.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción a los incisos b), c), d) e i) del artículo 33º del RSHM.

La infracción imputada está relacionada a la obligación del supervisor de tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros y minimizando los riesgos; asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares y procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado; informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo; además de ser responsable por su seguridad y la de los trabajadores que laboran en el área de su mando.

De acuerdo con las descripciones del accidente elaboradas tanto por el titular minero y por la Supervisora (Fojas 5 y 45 del expediente), el trabajador cumplió una orden de trabajo de reparación de echaderos (buzones), en una chimenea con una altura de 28.00 metros, tal como consta en el diagrama del Informe del accidente



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 001029**

fatal presentado por IMS, entonces titular minero (Fojas 36), dicha labor por sus características de trabajo en altura, es considerada como de alto riesgo, acorde con el artículo 95 del RSHM.

Ahora bien, de acuerdo con el Informe detallado de accidente fatal presentado por el titular minero (Fojas 17 del expediente), se reconoce expresamente que se debe contar con un procedimiento de trabajo específico para reparación de echadores, lo que explica la omisión en las obligaciones de la supervisión. Asimismo en el Informe mencionado (Fojas 17 y 18 del expediente) se expone en sus conclusiones, la falta de liderazgo y supervisión, para lo cual recomienda como acción correctiva, que todo trabajo de alto riesgo debe tener supervisión experimentada y permanente durante el tiempo que dure la ejecución del mismo.

Por su parte, en la declaración del Jefe de Programa de Seguridad e Higiene Minera del Informe de Supervisión Especial (Fojas 71 del expediente) se expone que el accidente, entre otras causas, tuvo una supervisión inapropiada por parte de un supervisor que estaba en entrenamiento y no estaba autorizado por el Departamento de Seguridad para este tipo de actividades de alto riesgo. Asimismo, en la declaración del Superintendente de Seguridad también se hace mención a la supervisión deficiente y a la falta de supervisión permanente para el trabajo de alto riesgo (Fojas 74 del expediente).

En cuanto al equipo de protección personal, no es suficiente proporcionar al trabajador la indumentaria y el equipo de seguridad, dado que existe la obligación de supervisar que el trabajador use adecuadamente estos elementos.

En el presente caso, el trabajador realizaba un trabajo de alto riesgo y no obstante descendió sin una supervisión que verifique el uso adecuado de la línea de vida y del arnés de seguridad. Se ha constatado que el supervisor no se encontraba al momento de realizar la labor por parte del trabajador fallecido, dado que abandonó el tajeo una vez que diera la orden de trabajo, tal como se aprecia en el Informe de la Supervisora (Fojas 45 del expediente).

En consecuencia, el descargo de CMB con relación a que el trabajador contaba con toda la indumentaria y equipos de seguridad necesarios (casco, guantes, lentes protectores, arneses de seguridad, línea de vida, entre otros) no desvirtúa la falta de supervisión por el uso adecuado; siendo que el Informe del Jefe del programa de seguridad (Fojas 18 del expediente) así lo precisa.

Con respecto al vínculo de causalidad, la responsabilidad administrativa se sustenta en la conducta omisiva por la falta de supervisión, circunstancia que es de responsabilidad de CMB. La conducta del trabajador no constituye un hecho determinante (imprudencia de la víctima) que pudiera romper la relación de causalidad entre la conducta constitutiva de infracción con el accidente fatal.¹

Por consiguiente, debe mantenerse la infracción imputada, la cual constituye una de las causas del accidente, por lo que debe ser sancionada de acuerdo con el

¹ Según criterio recogido por la Resolución N° 535-2007-OS/CD, del Consejo Directivo del OSINERGMIN, de fecha 28 de agosto de 2007.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 001026

numeral 2.2 sobre Seguridad Minera de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.2 Infracción a los incisos a), c) y f) del artículo 77° y al artículo 94° del RSHM.

La infracción a los incisos a), c) y f) del artículo 77° del RSHM está relacionada a la obligación de todo titular minero de elaborar los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro, concernientes a echaderos y reparación de sobre cuadros, trabajos de alto riesgo como el que se desempeña en altura. Asimismo, la infracción al artículo 94° del RSHM se refiere a la obligación de contar con permiso de trabajo o procedimiento para todo trabajo de alto riesgo.

Revisado el Informe detallado del accidente fatal presentado por IMS, corresponde decir que el titular minero reconoce expresamente la infracción, cuando establece como parte de sus conclusiones que: *"no se disponía de un procedimiento específico para reparación de echaderos"* (Fojas 7 del expediente).

Ahora bien, de acuerdo con el Informe detallado de accidente fatal presentado por el titular minero (Fojas 17 del expediente) se reconoce expresamente que se debe contar con un procedimiento de trabajo específico para reparación de echaderos.

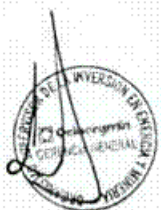
En adición a lo expuesto, de las declaraciones del Jefe de Programa de Seguridad e Higiene Minera consignados en el Informe de la Supervisora (Fojas 71 del expediente), se verifica la infracción, cuando establece como causas del accidente fatal por *"...la falta de un procedimiento específico para reparación de buzones..."*; así como en la declaración del Superintendente General del titular minero (Fojas 74 del expediente), cuando en las causas del accidente fatal señala *"...por falta de procedimiento escrito de trabajo seguro (PETS) y supervisión deficiente..."*.

Por lo expuesto, se debe mantener la infracción imputada, la cual constituye una de las causas del accidente, por lo que debe ser sancionada de acuerdo con el numeral 2.2 sobre Seguridad Minera de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.3 Infracción al inciso l) del artículo 33° y al inciso j) del artículo 59° del RSHM.

Obligación del supervisor de capacitar a su personal en la utilización adecuada de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro. El titular minero no debe asignar una labor a ningún trabajador que no haya recibido capacitación concerniente a la labor que se le encomienda.

Revisados los documentos presentados por CMB en sus descargos, se verifica que corresponden a constancias de asistencia del trabajador a talleres de seguridad en el trabajo minero. Los respectivos documentos demuestran la asistencia del trabajador a talleres de prevención de caída de personas con fechas 26 de julio de 2005 y 21 y 22 de diciembre de 2006 (Fojas 183, 182 y 180 del expediente).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 003029

Sin embargo, en el presente caso, la capacitación que se requería era la de reparación de echaderos (buzones), siendo que ello no se presentó, de conformidad con lo establecido en el Informe de Supervisión Especial cuando concluye que "...El titular no capacitó, ni elaboró los procedimientos y prácticas de trabajo seguro, concerniente a echaderos y reparación de sobre cuadros, para ser utilizado por los supervisores y trabajadores" (Fojas 50 del expediente).

Asimismo, las constancias de asistencia a los Talleres de aplicación del IPER (Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos) de fechas 5 de abril y 15 de diciembre de 2006 (Fojas 184 y 181 del expediente) no hace referencia a la capacitación en reparación de echaderos.

Por lo expuesto, los documentos no acreditan una capacitación previa en materia de las labores que fueron realizadas por el trabajador fallecido, siendo que de acuerdo con el Informe de la Supervisora (Fojas 48 y 52), al trabajador fallecido se le encargó un trabajo para el cual no estaba capacitado y no era su especialidad, asimismo no recibió charlas de seguridad concerniente a la ejecución de trabajos de reparación de sobre cuadros en echaderos; consecuentemente, el trabajador fallecido no debió haber sido asignado a dicha labor.

Por lo expuesto, se debe mantener la infracción imputada, la cual constituye una de las causas del accidente, por lo que debe ser sancionada de acuerdo con el numeral 2.2 sobre Seguridad Minera de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.4 Infracción a los incisos e), f) y j) del artículo 24° del RSHM.

La infracción imputada está relacionada a la obligación del titular minero de informar a la autoridad competente, dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente fatal; de informar al trabajador de los riesgos relacionados con la instrucción impartida para realizar el trabajo encomendado; y de proporcionar al trabajador los equipos adecuados que le permitieran realizar su labor con la debida seguridad.

Respecto al aviso del accidente fatal, corresponde señalar que revisados los documentos que obran en el expediente, se aprecia copia de fax de fecha 10 de enero de 2007 (Fojas 38 del expediente) y referencia al mismo en el Informe N° 002-2007-MEM-DGM-FMI/I (Fojas 39 del expediente).

No obstante, cabe señalar que con fecha 8 de enero de 2007, dentro del plazo legal establecido, se cumplió con presentar ante la Dirección de Fiscalización Minera el Informe del accidente fatal (Fojas 1) en dicho informe se indica que oportunamente se hizo de conocimiento ante la Dirección General de Minería, la ocurrencia del accidente fatal. En tal sentido, CMB adjunta a sus descargos la confirmación de transmisión de fax, de fecha 29 de diciembre de 2006 y reporte de llamadas (Fojas 185 y 186 del expediente).

En vista de lo anterior, corresponde archivar el procedimiento sancionador en el extremo referido a la infracción al inciso e) del artículo 24° del RSHM.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 001029

En cuanto a la infracción al inciso f) del artículo 24° del RSHM, corresponde manifestar que el titular minero no acredita en sus descargos, haber instruido al trabajador de los riesgos relacionados con el trabajo encomendado y las medidas de prevención y protección aplicables. Lo argumentado por CMB, respecto a esta infracción ha sido materia de análisis en el punto 3.3 de la presente resolución.

Cabe señalar que la infracción, en el presente caso, se deriva de la misma conducta omisiva de CMB, con respecto a la obligación de capacitar a los trabajadores, por lo que, tal y como ha sido analizado en el punto precedente, debe ser sancionada en concurso con la infracción al inciso l) del artículo 33° y al inciso j) del artículo 59° del RSHM.

Referente a la infracción al inciso j) del artículo 24° del RSHM, el trabajador contaba con la indumentaria y equipos de seguridad necesarios (arnés de seguridad y lámpara conforme a los artículos 71° y 72° del RSHM) para realizar el trabajo encomendado, así se desprende del Informe de Supervisión en la Descripción de la ocurrencia del Accidente (Fojas 46 del expediente) al señalar que: "...observa que no había luz de la lámpara en el interior del echadero, luego baja hasta el primer sobre cuadro (tolva), encontrando a su maestro colgado de su arnés y la línea de anclaje..." (el subrayado es nuestro). En tal sentido, corresponde archivar el procedimiento sancionador en el extremo referido a la infracción al inciso j) del artículo 24° del RSHM.

3.5 Infracción al artículo 99° del RSHM.

La infracción imputada está relacionada a la obligación del titular minero de asegurarse que sus trabajadores cuenten con certificados de suficiencia médica, que descarten problemas de epilepsia, vértigo, insuficiencias cardíacas, asma bronquial crónica, alcoholismo y enfermedades mentales, cuando el trabajo a realizarse sea en alturas superiores a los 15 metros.

Revisados los documentos presentados por CMB en sus descargos, corresponde señalar que la Ficha Médica Ocupacional (Fojas 187 y 188 del expediente) del trabajador contiene un examen médico periódico, donde no se descartan todos los problemas y/o enfermedades descritos en el artículo 99° del RSHM. Por lo tanto, CMB no acredita contar con los correspondientes certificados exigibles cuando se trata de trabajos en alturas superiores a los 15 metros, tal como se exigía para el presente caso, dado que la labor del trabajador fallecido se realizaba en una chimenea con una altura de 28.00 metros.

Por lo expuesto, se debe mantener la infracción imputada, la cual corresponde ser sancionada de acuerdo con el numeral 2.1 sobre Seguridad Minera de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.6 Por lo expuesto, de acuerdo con el Informe Técnico GFM-231-2008, corresponde sancionar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A, con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago. La multa es derivada de la comisión:



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 001029

- Tres (3) infracciones analizadas en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 (30 UIT por cada infracción) sancionables de conformidad con el inciso 2.2 del numeral 2 de la Escala de Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM; y,
- Una (1) infracción analizada en el numeral 3.5 (10 UIT) sancionable de conformidad con el inciso 2.1 del numeral 2 de la referida escala de multas.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley N° 27699, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A** con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los incisos b), c), d) e i) del artículo 33°; incisos a), c) y f) del artículo 77°; al artículo 94°; inciso l) del artículo 33°, inciso j) del artículo 59°, inciso f) del artículo 24; y al artículo 99° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** en el extremo referido a la infracción a los incisos e) y j) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- El cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la empresa supervisora, pendientes de verificación, estarán sujetas a la supervisión por el OSINERGMIN.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 001029

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser consignado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

